



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS
DEMANDADO : KAREN LORENA PEÑA RUGE
RADICADO : 2019-00031
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Así entonces, es improcedente requerir dentro del presente asunto a la abogada para que se notifique como apoderada de la demandada, porque, se insiste, por el momento carece de poder para ello.

En segundo lugar, como ya se indicó en el auto objeto de reproche, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe el titular del mismo aportarla al proceso e indicar que es allí donde recibe notificaciones, lo anterior por tratarse de una persona natural que no está obligada a tener correo electrónico para notificaciones judiciales.

Sin embargo, como quiera que el emplazamiento debe ser el último mecanismo de notificación del extremo pasivo del litigio, se repondrá el auto en el sentido de que no se ordenará el emplazamiento, sino que se ordenará oficiar a la embajada de Estados Unidos de América para que se sirva indicar si lo sabe, el lugar donde reside la señora KAREN LORENA PEÑA RUGE; advirtiendo a la parte demandante que si se desconoce el lugar de notificación de la señor PEÑA RUGE se debe proceder a su emplazamiento conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso.

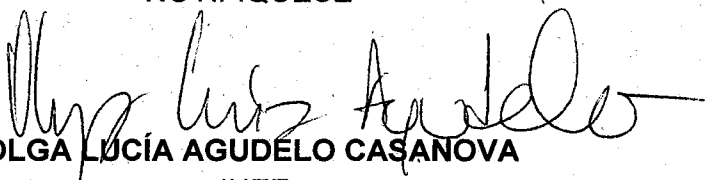
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. REPONER parcialmente la providencia del 29 de abril de 2019, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Embajada de Estados Unidos de Norte América, para que indiquen, si tienen en su base datos información dada por la señora KAREN LORENA PEÑA RUGE identificada con cédula de ciudadanía colombiana número 40.328.079 de Villavicencio, del lugar (Estado, Ciudad y Dirección) donde reside la misma en ese país.

Que la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>45</u> del 2 JUN 2019
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS
DEMANDADO : KAREN LORENA PEÑA RUGE
RADICADO : 2019-00031
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

I. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante en contra del auto de fecha 29 de abril de 2019 por el cual se ordenó el emplazamiento a la demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que el despacho no debió ordenar el emplazamiento de la demandada por cuanto ella no lo ha solicitado, además teniendo en cuenta que en otro proceso (sucesión) que cursa en este Juzgado se indica que la demandada vive en Estados Unidos de Norte América y que será notificada a través de su apoderada judicial, aportando la dirección de notificación profesional de ésta.

Por tanto, no comparte la decisión del Despacho de ordenar el emplazamiento de la demandada, si no que se solicita que se requiera a quien funge como apoderada en el otro proceso para que allegue la dirección de notificación de la señora KAREN LORENA PEÑA RUGE.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que repondrá el auto atacado pero parcialmente, por lo que a continuación se explica.

Indica el artículo 82 del Código General del Proceso que es un requisito de la demanda indicar el domicilio de las partes, esto con el fin de lograr su notificación; por tanto, es obligación de la parte demandante indicar al Juzgado la dirección de notificación de sus demandados.

En el presente evento se advierte que el demandante, manifiesta desconocer la dirección de notificación de la demandada, pero indica que puede ser notificada a través de quien funge como su apoderada judicial en otro proceso, ante tal afirmación, el Despacho procedió a darle trámite al proceso de impugnación de paternidad.

No obstante, dentro de las actuaciones aquí adelantadas la apoderada manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada a través de quien se presenta como su apoderada judicial en otro proceso, por lo que solicita se le requiera para que indique donde puede ser notificada su poderdante y/o se oficie a la embajada de Estados Unidos de Norte América para que indiquen si tienen conocimiento de la dirección de residencia de la demandada.

Sea lo primero indicar que el hecho de que la abogada CELMIRA CENDALES obre como apoderada de la demandante en otro proceso no la faculta para sea citada en este con tal calidad, ya que el poder se otorga para un proceso específico conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, considerando el Despacho en consecuencia, que la abogada no se encuentra obligada a participar dentro del presente asunto, por cuanto, carece de poder para ello.